

SECRETARÍA. Radicación. 2024-00347-00. Verbal. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2024 – A Despacho del Señor Juez, Sírvese proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario

República de Colombia



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.*

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	Rechaza demanda.
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	Yadira Porras Alvarado
DEMANDADOS:	Alexander Duque García
RADICACIÓN:	760013103015-2024-00347-00.

Habiéndose inadmitido a través de auto previo la presente demanda para que la parte actora corrigiera ciertas falencias, la parte aportó dentro del término memorial pretendiendo subsanar los defectos anotados.

No obstante, del examen del memorial de subsanación aportado y sus anexos, el Despacho pudo constatar que la parte demandante no logró subsanar debidamente los defectos anotados en los numerales **segundo** y **tercero** del auto inadmisorio.

A saber, en cuanto al defecto anotado en el numeral segundo del auto inadmisorio, véase que la parte demandante aporta nuevo poder conferido por la actora, el cual reza al siguiente tenor literal *"Mi apoderado tiene las facultades propias de su cargo (...) en especial demandar la división respecto de los bienes en específico, solo contra la persona del demandado"*. Sin embargo, el Despacho considera que el apoderado de la demandante **malinterpretó** el defecto de inadmisión anotado, pues no se trataba como tal de incluir una facultad cuya denominación o título fuera "para demandar la división de los bienes en específico" sino de incluir facultades para hacer lo que dicha expresión significa, verbigracia, facultades para demandar la división de **los bienes como tal** que se pretende sean divididos en este proceso, mencionándolos de manera específica (los bienes), es decir, identificándolos por sus números de folio de matrícula inmobiliaria, direcciones, linderos y/u otros. Razón por la cual no se puede concluir que la parte haya subsanado debidamente el defecto, pues el poder conferido **aún carece de facultades** para demandar la división de los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-261347 y 370-532224, que son los que se busca sean divididos en este trámite (aunque sin facultad para ello).

Por otro lado, en cuanto al defecto anotado en el numeral tercero del auto inadmisorio, debe decirse que no fue subsanado en total y debida forma, toda vez que, si bien se aportó un anexo a los dictámenes periciales allegados con la demanda, en el cual se menciona qué tipo de división es procedente para cada bien, en dicho anexo el perito expresa que la división material es posible para el bien ubicado en el barrio Los Andes B-La Riviera (El Samán), pero no da cuenta de como sería la partición propuesta (Art. 406 CGP).

Razones suficientes para considerar que, al no haber sido debidamente subsanada la demanda, lo que se impone es el rechazo de la misma.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda, conforme lo advertido en las motivaciones de esta providencia.

Segundo: Archivar el expediente digital, previas las anotaciones del caso en los libros e índices radicadores y software de gestión.

Tercero: Informar a la oficina de apoyo judicial, para efectos de compensación y/o redistribución a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO

LMN

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
12/12/2024


**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf9bfa44b3fa90dcbc1a0a862be80dfda8b3ff53e23136747fd8aa14556a27
8**

Documento generado en 11/12/2024 03:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**